



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2607

Sevilla - Valle, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: HERNAN LOPERA PEREZ
DEMANDADO: AIDA AGUIRRE GIL
RADICADO: 76-736-40-03-001-2018-00398-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Reanudar y decretar la terminación del presente asunto, por carencia actual de objeto, por sustracción de materia y efecto reflejo de la Sentencia que puso fin al proceso verbal especial de pertenencia, con radicado 2019-00045-00.

ANTECEDENTES

La situación acaecida, es que se estaban tramitando de manera paralela dos procesos, incluido este y uno de pertenencia (Artículo 375 del C.G.P) con radicado 2019-00045-00, además que las controversias giraban en torno al mismo objeto de la Litis, es decir el mismo bien inmueble, con los mismos roles procesales, solo que se mutaban de manera contraria en uno y otro; motivo por el cual se determinó que no tenía sentido, mantener el trámite de esta presente causa, donde se pretende la división o venta del predio, cuya propiedad estaba en aquella oportunidad, en comunidad y sin establecerse las resultas del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, habida cuenta que de salir avantes las pretensiones de quien accionaba en el proceso de pertenencia, derrumbaría el argumento fáctico y jurídico de este.

Con base en los argumentos anteriores, el Despacho dispuso mediante auto 005 del 12 de Enero del año 2021, la Suspensión de este proceso, por prejudicialidad, hasta que se resolviera de fondo el proceso de pertenencia, desarrollado en esta misma agencia judicial, bajo radicado 76736400300120190004500, donde convergían los mismos cabos procesales, a la inversa; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 161 #1 del Código General del Proceso.

Fue así, como el proceso de pertenencia, se desarrolló normalmente y en audiencia celebrada el veinticinco (25) de Julio del año que avanza, se profirió la Sentencia Civil No.059, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la parte actora y se **DECLARÓ** que, la señora **AYDA AGUIRRE GIL (C.C 29.807.060)**, **había adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de Dominio de la CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL 50%** del bien inmueble identificado con folio de matrícula



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.

inmobiliario N° **382–12320** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad del Municipio de Sevilla Valle, ubicado en la carrera 50 No 46-51, Barrio el cafetero de esta municipalidad, con código catastral No 767360100000001690026000000000, en consecuencia, se dispusieron los ordenamientos tendientes a la inscripción del referida sentencia, su protocolización y levantamiento de las medidas decretadas en este asunto.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

En primera medida vale decir que de acuerdo con el escenario suscitado en este asunto, es evidente que nos encontramos frente a un vacío legal en el área civil, con respecto al tema **“CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA”**, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, dado que no existe en el sistema jurídico una forma de terminación de un proceso civil por esta causa, ni si siquiera existía en el derecho constitucional, sin embargo la *Jurisprudencia Constitucional ha abarcado de manera amplia la configuración de la carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviviente*, de manera que en este caso concreto se recurrirá a la integración jurídica, para llenar aquel vacío, a través de la aplicación del método de la heterointegración, llamado también derecho supletorio, a través de la Jurisprudencia Constitucional. Método que a su vez abarca también la aplicación de la costumbre, jurisprudencia y doctrina.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-431/19, dispuso lo siguiente:

*“...La carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria, ...porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho.**Para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer...**”.*

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-522-19, indicó,

“...el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

En la misma Jurisprudencia ha determinado que el fenómeno de la carencia actual de objeto, se configura en tres eventos, entre los cuales, señaló, la situación sobreviviente y en este sentido expuso lo siguiente:

*“...El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. **Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales** de daño consumado y hecho superado. **El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”**. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, **la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando:** (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son*



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.**

atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis. La negrilla y subrayado son intencionales del Despacho para resaltar lo relevante.

Pues bien, hecho el anterior análisis jurisprudencial, en que se sustentará la decisión que aquí se tomará, se pasa entonces a resolver sobre la terminación anormal de la presente acción divisoria, por carencia actual de objeto, por sustracción de materia, bajo los siguientes argumentos:

Resulta que este proceso Especial Divisorio y/o de venta de bien común, tenía como objeto de la Litis, el mismo bien inmueble, que ha esta fecha ha mutado la titularidad que le correspondía al demandante en esta causa, señor Hernán Lopera Pérez, en la cuota parte del 50%, habida cuenta, que fue adquirido por prescripción de dominio, en cabeza de la señora AYDA AGUIRRE GIL, quedando como única propietaria y titular del 100% del referido inmueble.

En este orden de acontecimientos jurídicos, es claro que la comunidad que coexistía al momento de impetrar la demanda, ha desaparecido, por lo que ya no hay lugar a división alguna, pues actualmente no existe el objeto sobre el que recaía la controversia y el bien ya no se encuentra en común y proindiviso, lo que de contera ha derrumbado el sustento fáctico jurídico, que dio origen al inicio de la contienda.

Entonces, está claro para esta instancia, que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de carencia actual del objeto, por sustracción de materia, por una situación que sobrevino de manera posterior al inicio del proceso y que modificó los supuestos hechos o normas que sustentaron en su momento la acción, de manera que actualmente no existe el objeto del mismo, por ende se torna inocua para el caso concreto, respecto a las pretensiones del demandante, por lo que se considera procedente dar por terminada esta acción divisoria.

En conclusión se tiene que por sustracción de materia y efecto reflejo de la Sentencia que acogió las pretensiones en el proceso de pertenencia 2019-00045-00, mediante la cual se transfirió la titularidad completa del derecho real de dominio del inmueble en referencia, quedando en cabeza de una sola persona; son razones suficientes para determinar que no hay lugar a continuar este trámite divisorio y por tanto habrá de declararse la terminación anticipada por carencia de objeto, debido a las circunstancias sobrevinientes, como en efecto se procederá y se dispondrán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite Divisorio, por cuanto el proceso por el cual se decretó la suspensión por prejudicialidad, ha sido **terminado por agotamiento del trámite y emisión de la Sentencia 059 del 25 de Julio del año 2023;** en consecuencia, se **DISPONE INCORPORAR**, a este asunto, una copia de la referida providencia, que puso fin al proceso de pertenencia con radicado **76736400300120190004500** y del cual se originó la suspensión de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído y en cumplimiento con lo regulado en el Artículo 163, inciso 1° del Código General del Proceso. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.

SEGUNDO: DETERMINAR QUE EL OBJETO SOBRE EL QUE RECAÍA LA CONTROVERSIA DIVISORIA, HA DESAPARECIDO, toda vez que el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria **382-12320**, ya no es susceptible de división, por cuanto, a esta fecha, ya no se encuentra en comunidad y proindiviso, según lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente Proceso **VERBAL DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMUN DE MÍNIMA CUANTIA**, promovido por **HERNAN LOPERA PEREZ** en contra de **AYDA AGUIRRE GIL**, por carencia actual de objeto y sustracción de materia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, que recayó sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No.382-12320**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla Valle del Cauca, la cual fue comunicada mediante **oficio No.115 del 12 de Febrero del año 2019**, para los efectos legales, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la referida entidad registral.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a ninguno de los extremos procesales, en virtud de la forma de terminación anormal del proceso, por la causal de carencia actual de objeto.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y una vez evacuadas las diligencias aquí ordenadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 196 DEL 24 DE
NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.**

**Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2554c73733258a4b7825839f84c06ea64f8abd8981f7aee2b69398fe4e35756**

Documento generado en 23/11/2023 01:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**